REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 015 2021 00506 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA,** contra **COLPENSIONES,** con radicación No. **760013105 015 2021 00506 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 30 de junio de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 43**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 322

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º de noviembre

de 2014, incluyendo las mesadas de junio y diciembre, junto con los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial afirmó que nació el 8 de septiembre de 1951, es decir que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 42 años.

Señaló que Colpensiones mediante la resolución GNR 147647 del 20 de mayo de 2015 y GNR 13153 del 18 de enero de 2016, le negó la pensión de vejez, con el argumento de solo contar con 996.71 semanas cotizadas a la entidad y laborado al servicio de entidades públicas.

Informó que Colpensiones mediante resolución GNR 247881 del 23 de agosto de 2016, le concedió indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que fue reliquidada mediante la resolución GNR 325447 del 31 de octubre de 2016, reconociéndole el valor de $$7´930.419.

Indicó que la Alcaldía de Tumaco, mediante oficio del 19 de octubre de 2020, le certificó un tiempo como Tesorero, logrando acreditar 1000.14 semanas en toda su vida laboral, de las cuales más de 750 corresponden a los aportes efectuados con antelación a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Que solicitó ante Colpensiones un nuevo estudio del derecho pensional, y ante el silencio de la entidad presentó una tutela la que le amparó sus derechos y en cumplimiento de la orden judicial emitida, la entidad le indicó que requirió al Municipio de Tumaco, para dar inicio a las gestiones pertinentes y referidas al traslado de los aportes.

La demanda **COLPENSIONES**, al dar respuesta a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda argumentando que de

acuerdo a la resolución GNR 13153 del 18 de enero de 2016, el demandante nació el 8 de septiembre de 1951, razón por la que en dicha fecha contaba con 64 años de edad y acreditaba un total de 6.879 días laborados, correspondientes a 996 semanas. Indicó que el demandante no acreditó 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo de carácter público y privado, pero si alcanzó acreditar la edad requerida para los hombres que es 60, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud de la Ley 71 de 1988. Señaló que se realizó el estudio bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, identificando que el demandante, no cuenta con las semanas necesarias requeridas para el reconocimiento pensional, razón por la cual no es procedente reconocer la pensión solicitada por el demandante.

Advirtió que Colpensiones mediante la Resolución GNR 247881 del 23 de agosto de 2016, le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez al demandante por valor de $2.531.077 y por Resolución GNR 325447 del 31 de octubre de 2016 modificó la Resolución 247881 y reliquidó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por un valor de $7.930.419.

Señaló que no es posible tomar en consideración el tiempo certificado del 09 de febrero de 1998 al 28 de marzo de 2003, hasta que no se efectué el traslado de los aportes correspondientes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, quien profirió sentencia declarando que el señor Luis Carlos Ortiz Bedoya tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el régimen de transición, conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Condenó a Colpensiones a pagar al señor Luis Carlos Ortiz Bedoya las mesadas pensionales causadas desde el 1º de diciembre de 2018, las que

calculadas hasta el 30 de abril de 2022, ascendieron a $62´235.525, por 13 mesadas anuales, correspondiéndole una mesada pensional para el año 2022 de $1´519.372.

El *a quo* autorizó a Colpensiones para descontar del retroactivo causado, los aportes correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

Condenó a Colpensiones a pagar al demandante, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 1º de diciembre de 2018.

Señaló que no ordenaba la compensación de las sumas pagadas por Colpensiones, como quiera que no fue solicitado en la contestación de la demanda.

Lo anterior tras considerar que con el tiempo laborado en la Contraloría de Tumaco de 1998 a 2001, el demandante suma 1.020 semanas al 31 de octubre de 2014, aunado que al 1º de abril de 1994 contaba con más de 40 años.

Señaló que el actor reúne las exigencias del acto legislativo 01 de 2005, pues acreditó más de 750 semanas, abriendo la posibilidad de pensionarse con 500 semanas dentro de los últimos 20 años o con 1.000 semanas cotizadas durante toda la vida laboral.

Refirió que el actor cumplió los 60 años de edad en el 2011, y acreditó 1.020 semanas, razón por la que consideró que le asistía derecho al reconocimiento pensional, correspondiéndole una tasa de reemplazo del 75%.

Estableció como mesada pensional a partir del año 2014 la suma de $1.085.022

Encontró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1º de diciembre de 2018.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El problema jurídico se concreta en determinar si el demandante es beneficiario del régimen de transición y de ser así, si le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, o bajo el amparo de otra normatividad. Así mismo, establecer la procedencia de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la fecha de la causación, si hay lugar a ellos.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran

suficientemente acreditados: **i) LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA** nació el **8 de septiembre de 1951,** contando con 42 años al 1º de abril de 1994 y alcanzando la edad de 60 años el mismo día y mes del año 2011; **ii)** que el 04 de diciembre de 2014, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 13153 del 18 de enero de 2016, confirmada a través de resolución GNR 147647 del 30 de mayo de 2015, **iii)** Colpensiones mediante la resolución GNR 247881 del 23 de agosto de 2016, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de $2´531.077, que se pagaría en octubre de 2016, modificada mediante la resolución GNR 325447 del 31 de octubre de 2016, reliquidando la indemnización sustitutiva de indemnización sustitutiva, estableciéndola en la suma de $7´930.413; **iv)** LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA cotizó al Instituto de Seguros Sociales y luego Colpensiones, de manera interrumpida desde el 1º de abril de 1975 hasta el 31 de octubre de 2014, y laboró al servicio de la Alcaldía de Tumaco desde el 16 de enero de 1995 hasta el 19 de marzo de 1997, del 9 de febrero de 1998 hasta el 17 de julio de 2000, del 18 de julio de 2000 hasta el 14 de enero de 2001, y del 5 de marzo de 2003 al 28 de marzo de 2003, que fue cotizado parcialmente.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del parágrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *"Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".* Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del parágrafo del artículo

36[1] pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social hoy Colpensiones, sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Postura que fue recientemente adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

> *"…No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*
>
> *Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban*

[1] Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *"Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente".*

> *próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*
>
> *Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*
> *…"*

De modo pues, que teniendo en cuenta lo registrado en la *"Certificación Electrónica de Tiempos Laborados"* emitida por el Ministerio de Hacienda, se evidencia que el señor Luis Carlos Ortiz Bedoya, laboró al servicio de la Alcaldía de Tumaco desde el 16 de enero de 1995 hasta el 19 de marzo de 1997, del 9 de febrero de 1998 hasta el 17 de julio de 2000, del 18 de julio de 2000 hasta el 14 de enero de 2001, y del 5 de marzo de 2003 al 28 de marzo de 2003, el tiempo de servicios prestados a entidades públicas y no cotizados ascienden a 214 semanas, la que serán tenidas en cuenta para la sumatoria total de semanas cotizadas.

MINHACIENDA
Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

MINTRABAJO

Ciudad y fecha de expedición: TUMACO, Octubre 19 de 2020 No. 20200989120091600065000 5

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MUNICIPIO DE TUMACO			Nit:	891,200,916
Dirección:	CALLE MOSQUERA ESQUINA EDF ALCALDIA		Departamento: NARINO	Municipio:	TUMACO
Teléfono Fijo:	7271201	Correo Electrónico:	talentohumano@tumaco-narino.gov.co	Código DANE:	52835

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	MUNICIPIO DE TUMACO		Nit: 891,200,916	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C		Documento: 14,975,684	Fecha de Nacimiento:	Septiembre 8 de 1951
Primer Apellido:	ORTIZ	Segundo Apellido: BEDOYA	Primer Nombre: LUIS	Segundo Nombre:	CARLOS

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
16-01-1995	19-03-1997	LABORAL	PÚBLICO	Auditor	SI	SI	NO	ISS/COLPENSIONES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	0	NO	SI	
09-02-1998	17-07-2000	LABORAL	PÚBLICO	Técnico (a)	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE TUMACO	0	NO	SI	
18-07-2000	14-01-2001	LABORAL	PÚBLICO	Jefe de División	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE TUMACO	0	NO	SI	
05-03-2003	28-03-2003	LABORAL	PÚBLICO	Tesorero (a)	NO	NO	NO	NINGUNO	MUNICIPIO DE TUMACO	0	NO	SI	

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, se tiene que el hoy demandante **cumplió los 60 años de edad el 8 de septiembre de 2011**, y cotizó al sistema en pensión un total de **1.025,86 semanas,** de las cuales **944,43** corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, razón por la que conservó los beneficios de la transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO	
1/04/1975	31/07/1975	1.770,00	122	
1/08/1975	30/11/1975	2.430,00	122	
1/12/1975	31/01/1976	3.300,00	62	
1/02/1976	28/02/1977	4.410,00	394	
1/03/1977	31/08/1978	5.790,00	549	
1/09/1978	31/12/1979	7.470,00	487	

1/01/1980	31/10/1980	11.850,00	305	
1/11/1980	25/06/1981	14.610,00	237	
25/10/1983	31/12/1983	9.480,00	68	
1/01/1984	17/12/1984	11.850,00	352	
5/11/1986	31/12/1986	17.790,00	57	
6/01/1987	12/02/1987	21.420,00	38	
20/04/1989	31/12/1989	30.150,00	256	
1/01/1990	30/11/1990	41.040,00	334	
1/12/1990	31/12/1990	41.040,00	31	
19/04/1991	31/12/1991	54.630,00	257	
1/01/1992	31/12/1992	61.950,00	366	
1/01/1993	31/08/1993	79.290,00	243	
1/09/1993	31/12/1993	89.070,00	122	
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	90	
1/04/1994	31/08/1994	98.700,00	153	
1/09/1994	31/12/1994	98.700,00	122	
1/01/1995	31/01/1995	600.000,00	14	**MUNICIPIO DE TUMACO**
1/02/1995	28/02/1995	600.000,00	30	
1/03/1995	31/03/1995	600.000,00	30	
1/04/1995	30/04/1995	600.000,00	30	
1/05/1995	31/05/1995	600.000,00	30	
1/06/1995	30/06/1995	600.000,00	30	
1/07/1995	31/07/1995	173.333,00	13	
1/08/1995	31/08/1995	400.000,00	30	
1/09/1995	30/09/1995	600.000,00	30	
1/10/1995	31/10/1995	600.000,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	600.000,00	30	
1/12/1995	31/12/1995	600.000,00	30	
1/01/1996	31/01/1996	720.000,00	30	
1/02/1996	29/02/1996	720.000,00	30	
1/03/1996	31/03/1996	720.000,00	30	
1/04/1996	30/04/1996	720.000,00	30	
1/05/1996	31/05/1996	720.000,00	30	
1/06/1996	30/06/1996	720.000,00	30	
1/07/1996	31/07/1996	720.000,00	30	**MUNICIPIO DE TUMACO**
1/08/1996	31/08/1996	720.000,00	30	
1/09/1996	30/09/1996	720.000,00	30	
1/10/1996	31/10/1996	720.000,00	30	
1/11/1996	30/11/1996	720.000,00	30	
1/12/1996	31/12/1996	720.000,00	30	
1/01/1997	31/01/1997	864.000,00	30	
1/02/1997	28/02/1997	864.000,00	30	
1/03/1997	31/03/1997	547.200,00	19	
9/02/1998	28/02/1998	528.000,00	20	
1/03/1998	31/03/1998	720.000,00	30	
1/04/1998	30/04/1998	720.000,00	30	
1/05/1998	31/05/1998	720.000,00	30	
1/06/1998	30/06/1998	720.000,00	30	
1/07/1998	31/07/1998	720.000,00	30	
1/08/1998	31/08/1998	720.000,00	30	
1/09/1998	30/09/1998	720.000,00	30	
1/10/1998	31/10/1998	720.000,00	30	
1/11/1998	30/11/1998	720.000,00	30	

1/12/1998	31/12/1998	720.000,00	30	
1/01/1999	31/01/1999	776.000,00	30	
1/02/1999	28/02/1999	776.000,00	30	
1/03/1999	31/03/1999	776.000,00	30	
1/04/1999	30/04/1999	776.000,00	30	
1/05/1999	31/05/1999	776.000,00	30	
1/06/1999	30/06/1999	776.000,00	30	
1/07/1999	31/07/1999	776.000,00	30	
1/08/1999	31/08/1999	776.000,00	30	
1/09/1999	30/09/1999	776.000,00	30	
1/10/1999	31/10/1999	776.000,00	30	
1/11/1999	30/11/1999	776.000,00	30	
1/12/1999	31/12/1999	776.000,00	30	
1/01/2000	31/01/2000	776.000,00	30	
1/02/2000	29/02/2000	776.000,00	30	
1/03/2000	31/03/2000	776.000,00	30	
1/04/2000	30/04/2000	776.000,00	30	
1/05/2000	31/05/2000	776.000,00	30	
1/06/2000	30/06/2000	776.000,00	30	
1/07/2000	17/07/2000	776.000,00	17	
18/07/2000	31/07/2000	911.600,00	13	
1/08/2000	31/08/2000	1.088.140,00	30	
1/09/2000	30/09/2000	1.088.140,00	30	
1/10/2000	31/10/2000	1.088.140,00	30	
1/11/2000	30/11/2000	1.088.140,00	30	
1/12/2000	31/12/2000	1.088.140,00	30	
1/01/2001	14/01/2001	554.668,00	14	
5/03/2003	28/03/2003	1.223.376,00	24	
1/04/2009	30/04/2009	997.000,00	30	**944,43 Semanas al 29/7/2005**
1/05/2009	31/05/2009	997.000,00	30	
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	30	
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	30	
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	30	
1/01/2011	31/01/2011	515.000,00	30	
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	30	**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador**
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	30	
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	30	
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	30	
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	30	
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	30	
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	30	
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	30	**60 años al 8/9/2011. 1001,29 Semanas**
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	30	
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	30	
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	30	
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	30	
TOTALES			7.181	
TOTAL SEMANAS			1.025,86	

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Sala que le asiste derecho a la señora LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, desde cuando alcanzó los 60 años de edad, pues para tal calenda – 08 de septiembre de 2011 – contaba con 1.001,29 semanas de cotización, no obstante el *A quo* dispuso el reconocimiento pensional a partir día siguiente de la última cotización realizada al sistema pensional, es decir a partir del 1º de noviembre de 2014, aspecto de la decisión que habrá de confirmarse, toda vez que la parte demandante no mostró inconformidad al respecto, aunado a que la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016,SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la última cotización realizada es del mes de octubre de 2014, resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de

vejez del señor **LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA** se causó 1º de noviembre de 2014, época en la que ya contaba con 63 años de edad y más de 1.000 semanas de cotización.

Por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues la edad de **60 años la alcanzó, como ya se dijo el 08 de septiembre de 2011**, contando para entonces con más de 1.000 semanas cotizadas, razón por la que conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993, hay lugar a liquidar la mesada pensional de la actora con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, sin que sea posible hacer el cálculo con toda la vida laboral, pues reunió en toda la vida laboral 1.025,86 semanas, correspondiéndole una **tasa de reemplazo del 75%**.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años, arrojó un valor de $1´344.538,91, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 75%, dio como mesada pensional la suma de **$1´008.404,18**, valor que resulta inferior al monto establecido por el A quo, quien para el año 2014 estableció la primera mesada pensional en **$1´085.022**, razón por la que habrá de modificarse tal aspecto de la decisión, por conocer del asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
3/10/1991	31/12/1991	54.630,00	1	10,960000	113,980000	90	568.132	14.203,30
1/01/1992	31/12/1992	61.950,00	1	13,900000	113,980000	366	507.990	51.645,65
1/01/1993	31/08/1993	79.290,00	1	17,400000	113,980000	243	519.395	35.059,17
1/09/1993	31/12/1993	89.070,00	1	17,400000	113,980000	122	583.460	19.772,80
1/01/1994	31/03/1994	107.675,00	1	21,330000	113,980000	90	575.377	14.384,43
1/04/1994	31/08/1994	98.700,00	1	21,330000	113,980000	153	527.418	22.415,27
1/09/1994	31/12/1994	98.700,00	1	21,330000	113,980000	122	527.418	17.873,61
1/01/1995	31/01/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	14	2.615.220	10.170,30
1/02/1995	28/02/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/03/1995	31/03/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/04/1995	30/04/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/05/1995	31/05/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/06/1995	30/06/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/07/1995	31/07/1995	173.333,00	1	26,150000	113,980000	13	755.507	2.728,22
1/08/1995	31/08/1995	400.000,00	1	26,150000	113,980000	30	1.743.480	14.529,00
1/09/1995	30/09/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50

1/10/1995	31/10/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/11/1995	30/11/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/12/1995	31/12/1995	600.000,00	1	26,150000	113,980000	30	2.615.220	21.793,50
1/01/1996	31/01/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/02/1996	29/02/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/03/1996	31/03/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/04/1996	30/04/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/05/1996	31/05/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/06/1996	30/06/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/07/1996	31/07/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/08/1996	31/08/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/09/1996	30/09/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/10/1996	31/10/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/11/1996	30/11/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/12/1996	31/12/1996	720.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.626.940	21.891,17
1/01/1997	31/01/1997	864.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.591.545	21.596,21
1/02/1997	28/02/1997	864.000,00	1	38,000000	113,980000	30	2.591.545	21.596,21
1/03/1997	31/03/1997	547.200,00	1	38,000000	113,980000	19	1.641.312	8.662,48
9/02/1998	28/02/1998	528.000,00	1	44,720000	113,980000	20	1.345.739	7.476,33
1/03/1998	31/03/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/04/1998	30/04/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/05/1998	31/05/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/06/1998	30/06/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/07/1998	31/07/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/08/1998	31/08/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/09/1998	30/09/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/10/1998	31/10/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/11/1998	30/11/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/12/1998	31/12/1998	720.000,00	1	44,720000	113,980000	30	1.835.098	15.292,49
1/01/1999	31/01/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/02/1999	28/02/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/03/1999	31/03/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/04/1999	30/04/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/05/1999	31/05/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/06/1999	30/06/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/07/1999	31/07/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/08/1999	31/08/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/09/1999	30/09/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/10/1999	31/10/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/11/1999	30/11/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/12/1999	31/12/1999	776.000,00	1	52,180000	113,980000	30	1.695.065	14.125,54
1/01/2000	31/01/2000	776.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.551.728	12.931,06
1/02/2000	29/02/2000	776.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.551.728	12.931,06
1/03/2000	31/03/2000	776.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.551.728	12.931,06
1/04/2000	30/04/2000	776.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.551.728	12.931,06
1/05/2000	31/05/2000	776.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.551.728	12.931,06
1/06/2000	30/06/2000	776.000,00	1	57,000000	113,980000	30	1.551.728	12.931,06
1/07/2000	17/07/2000	776.000,00	1	57,000000	113,980000	17	1.551.728	7.327,60
18/07/2000	31/07/2000	911.600,00	1	57,000000	113,980000	13	1.822.880	6.582,62
1/08/2000	31/08/2000	1.088.140,00	1	57,000000	113,980000	30	2.175.898	18.132,48
1/09/2000	30/09/2000	1.088.140,00	1	57,000000	113,980000	30	2.175.898	18.132,48
1/10/2000	31/10/2000	1.088.140,00	1	57,000000	113,980000	30	2.175.898	18.132,48
1/11/2000	30/11/2000	1.088.140,00	1	57,000000	113,980000	30	2.175.898	18.132,48
1/12/2000	31/12/2000	1.088.140,00	1	57,000000	113,980000	30	2.175.898	18.132,48
1/01/2001	14/01/2001	554.668,00	1	61,990000	113,980000	14	1.019.859	3.966,12
5/03/2003	28/03/2003	1.223.376,00	1	71,400000	113,980000	24	1.952.947	13.019,64
1/04/2009	30/04/2009	997.000,00	1	100,000000	113,980000	30	1.136.381	9.469,84
1/05/2009	31/05/2009	997.000,00	1	100,000000	113,980000	30	1.136.381	9.469,84
1/07/2010	31/07/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	4.795,73
1/10/2010	31/10/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	4.795,73
1/11/2010	30/11/2010	515.000,00	1	102,000000	113,980000	30	575.487	4.795,73

1/01/2011	31/01/2011	515.000,00	1	105,240000	113,980000	30	557.770	4.648,08
1/02/2011	28/02/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/03/2011	31/03/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1	105,240000	113,980000	30	580.081	4.834,01
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	5.133,33
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	5.133,33
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	5.133,33
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1	113,980000	113,980000	30	616.000	5.133,33
TOTALES						3.600		1.344.538,91
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSIÓN			1.008.404,18
SALARIO MÍNIMO		2.014			PENSIÓN MÍNIMA			616.000,00

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el parágrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continua es la prevista en el ya señalado artículo 50.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 4 de diciembre de 2014, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 13153 del 18 de enero de 2016, confirmada a través de resolución GNR 147647 del 30 de mayo de 2015, luego solicitó un nuevo

estudio el 30 de junio de 2021, siéndole negada nuevamente la prestación mediante la resolución SUB 318253 del 30 de noviembre de 2021 y presentó la demanda el 1º de diciembre de 2021, razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1º de diciembre de 2018, tal como lo estableció el *a quo*.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor de la mesada pensional calculada por la Sala, el retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el 1º de diciembre de 2021 y actualizadas al 31 de julio de 2022, ascienden a $**63´489.100,05**, debiéndose reconocer a partir del 1º de agosto de 2022 la suma de $1´412.082,14, valor que deberá incrementarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.014	0,0366	1.008.404,18
2.015	0,0677	1.045.311,77
2.016	0,0575	1.116.079,38
2.017	0,0409	1.180.253,94
2.018	0,0318	1.228.526,33
2.019	0,0380	1.267.593,47
2.020	0,0161	1.315.762,02
2.021	0,0562	1.336.945,79
2.022		1.412.082,14

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/12/2018	31/12/2018	1.228.526,33	1,00	1.228.526,33
1/01/2019	31/12/2019	1.267.593,47	13,00	16.478.715,08
1/01/2020	31/12/2020	1.315.762,02	13,00	17.104.906,26
1/01/2021	31/12/2021	1.336.945,79	13,00	17.380.295,25
1/01/2022	31/07/2022	1.412.082,14	8,00	11.296.657,13
Totales				**63.489.100,05**

Adicionalmente, conforme el articulo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692

de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectué los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó el a quo, procediendo la confirmación de tal aspecto de la decisión.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que el demandante solicitó el 04 de diciembre de 2014, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el 05 de abril de 2015, no obstante al haber prosperado parcialmente la excepción de prescripción, tales intereses se impondrán desde el 1º de diciembre de 2018, debiéndose confirmar tal aspecto de la sentencia consultada.

Conviene indicar que como quiera que con la documental allegada al plenario se acreditó que a través de la resolución GNR 247881 del 23 de agosto de 2016, reconoció y ordenó el pago de la indemnización sustitutiva en cuantía de $2´531.077, modificada mediante la resolución GNR 325447 del 31 de octubre de 2016, reliquidando la indemnización sustitutiva de indemnización sustitutiva, estableciéndola en la suma de $7´930.413, circunstancia que no es óbice para desconocerle sus derechos pensionales, pues es innegable que le asista derecho a la pensión de vejez desde su primera solicitud elevada ante Colpensiones el 04 de diciembre de 2014.

Aclarado lo anterior, y en consideración que la Sala conoce del asunto en el grado jurisdiccional de Consulta, se adicionará la sentencia ordenando el descuento sobre el retroactivo pensional de la suma total de $7´930.413 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al señor **LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA,** las mesadas retroactivas no prescritas, causadas desde el 1º de diciembre de 2018, las que actualizadas al 31 de julio de 2022 ascienden a **$63´489.100,05**, correspondiéndole a partir del 1º de agosto de 2022 una mesada pensional equivalente a **$1´412.082.14**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia CONSULTADA, en el sentido de AUTORIZAR a **COLPENSIONES**, para efectuar el descuento sobre el retroactivo pensional, de la suma total de **$7´930.413** valor nominal que por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue

reconocida a **LUIS CARLOS ORTIZ BEDOYA** mediante resolución número GNR 247881 del 23 de agosto de 2016, modificada por la resolución GNR 325447 del 31 de octubre de 2016.

TERCERO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

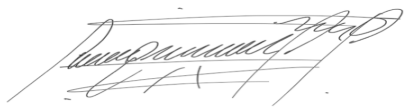

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

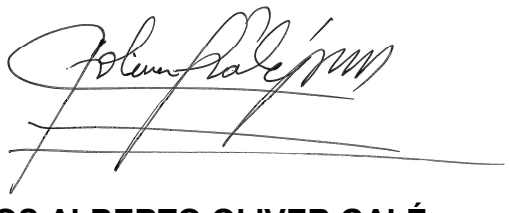

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35597fe45bff44708bc3a7b03663601d10db272bfdccaa906b0a83e7cde7eab7**
Documento generado en 30/09/2022 05:19:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica